

Concepto N° 0673
29-07-2020
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-016004

| REFERENCIA: | | |
|-----------------------|--|--|
| Fecha de Radicado | | 16 de julio de 2020 |
| Entidad de Origen | | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| N° de Radicación CTCP | | 2020-0673 |
| Código referencia | | O-4-962 |
| Tema | | Obligatoriedad de revisor fiscal en una ESAL |

CONSULTA (TEXTUAL)

"... En el documento CTPC-10-01400-2019 publicado en su sitio Web (<http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=3a394e88-1817-4de1-a3a7-62e5f9c1eed4>) en el punto "4. Conclusiones" del oficio No. OFI19-34664-OAJ-1400 del 2 de septiembre de 2019 dice:

"4. Conclusiones

Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que:

- Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.*
- Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento, y que por competencia legal su inspección, vigilancia y control le correspondan a los Gobernadores, deben necesariamente contar con un revisor fiscal, pues el artículo 2.2.1.3.2.(Decreto 1066 de 2015) así lo dispone...."*

¿Cómo se cuándo una fundación sin ánimo de lucro tiene domicilio principal en el Departamento y la competencia legal de su inspección, vigilancia y control le corresponde a los Gobernadores?

¿Eso sería para cualquier fundación que esté registrada por fuera de Bogotá y ciudades capitales?

Por ejemplo si una fundación está creada en San Agustín Huila ¿debe tener entonces por obligación revisor fiscal?..."

RESUMEN:

En lo que se refiere a la obligatoriedad del tener revisor fiscal en las ESAL, en el concepto unificado 2019-0951 el CTCP considera que las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento, y que por competencia legal su inspección, vigilancia y control le correspondan a los Gobernadores, deben necesariamente contar con un revisor fiscal, pues el artículo 2.2.1.3.2 de Decreto 1066 de 2015, así lo dispone.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnicocientífico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre donde debe estar domiciliada una ESAL y que entidad ejerce la inspección, vigilancia y control sobre la misma.

En lo que se refiere a la obligatoriedad del tener revisor fiscal en las ESAL, en el concepto unificado 2019-0951 el CTCP considera que las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, **salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos**. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento, y que por competencia legal su inspección, vigilancia y control le correspondan a los Gobernadores, deben necesariamente contar con un revisor fiscal, pues el artículo 2.2.1.3.2 de Decreto 1066 de 2015, así lo dispone.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP